



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

iv. **ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

iv.2. **Declaraciones y condenas:**

JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, de conformidad con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, los

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

intereses moratorios, la indexación, así como las costas y agencias en derecho del proceso.

### **1.2. Los hechos:**

Indicó el apoderado del demandante, como sustento fáctico de sus pedimentos, que JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ efectuó reclamación de su derecho pensional por vejez con radicación N° 2013\_788256; pedimento que fue absuelto negativamente por COLPENSIONES mediante resolución GNR 291408 de 02 de noviembre de 2013, por acreditar en la historia laboral solo 736,89 semanas.

Que contra esa decisión interpuso recurso de reposición, resuelto a través de resolución GNR 166244 del 13 de mayo de 2014, donde decidió confirmar en todas sus partes la decisión inicial.

Afirma el libelo genitor que existe una inconsistencia en la historia laboral del demandante, que radica en la omisión de pago del empleador KENWORTHPARTS LTDA, quien dejó de pagar desde agosto de 1997 hasta septiembre de 1999, 114,29 semanas.

Expone que, sumando las semanas en mora a las 689,29 que cotizó, se obtiene un total de 812,58 semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, con lo que conservó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

### **2.- LA ACTUACIÓN:**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 30 de mayo de 2015<sup>1</sup> y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, COLPENSIONES admitió algunos hechos, negó otros y dijo no constarle los demás; para oponerse a las pretensiones de la

---

<sup>1</sup> Folio 30

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

demanda, señaló que el actor no tiene derecho a pensionarse conforme el decreto 758 de 1990, toda vez que no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en atención a que no logró acreditar las 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia de la obligación por falta de requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido” y “Prescripción”.

### **3. LA SENTENCIA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2015 negando el reconocimiento del derecho pensional de vejez a solicitado por el demandante, al considerar que, si bien era procedente reconocer a favor del afiliado los periodos no cotizados por el empleador, lo que le permitió al demandante conservar inicialmente el régimen de transición conforme Acto Legislativo 01 de 2005, este no acreditó la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 ni las previstas en los regímenes pensionales posteriores.

Como fundamento de esta decisión, esgrimió, que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el empleador será responsable del pago al sistema de los aportes de los trabajadores que tenga a su servicio, además que en el evento que los mismos no se surtan corresponde a las entidades administradoras del sistema adelantar las acciones de cobro y establecer las acciones pertinentes para tal fin. Que con tal finalidad se expidió el Decreto 2633 de 1994, norma que prevé los plazos para la presentación de los aportes y las acciones de cobro a que se han hecho referencia.

Señaló que las entidades administradoras deben adelantar las gestiones necesarias para que la mora cese, que en el evento de no acatarlo era menester elaborar la liquidación de los aportes en mora, junto

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

con los respectivos intereses y adelantar el proceso ejecutivo que prevé la normatividad, lo que no encontró acreditado en el proceso.

Indicó en relación con el caso particular, que el demandante cotizó las 750 semanas exigidas por el párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, habida cuenta que obra dentro del expediente reporte de semanas cotizadas en pensión, donde consta que la gestora demandada no tuvo en cuenta las semanas reportadas por la empleadora KENWORTHPARTHS LTDA, entre agosto de 1997 a septiembre de 1999, debido a que presentaba mora en el pago, periodos sobre los que no se adelantaron las gestiones necesarias para lograr su pago.

En consecuencia, declaró que, para esa fecha, sumados los tiempos cotizados con los dejados de cotizar, el demandante JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ tenía a su favor un total de 821,15 semanas.

En relación con el reconocimiento de la pensión de vejez, puso de presente que, a pesar de que el actor contaba con más 40 años para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo inicialmente beneficiario del régimen de transición, el que conservó por haber cotizado 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, este no cumplió con la densidad de 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para alcanzar el beneficio pensional, en atención a que en toda su historia laboral solo cotizó 859,75 semanas.

En el mismo sentido, el despacho verificó que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se requerían para el año 2013, fecha en la que el demandante cumplió los 60 años de edad, 1250 semanas cotizadas y conforme a las pruebas documentales aportadas, quedaba claro que el actor sólo alcanzó en toda su historia laboral un total 859,75 semanas, por lo que tampoco le era posible pensionarse bajo los preceptos de esa normatividad.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma totalmente adversa al trabajador.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de negar el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante en calidad de beneficiaria del régimen de transición, al considerar que no se hallaban acreditados los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

### **TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá la tesis que el demandante, JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ, no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 para acceder al reconocimiento de pensión de vejez; además que tampoco cumple con los requisitos para ser beneficiario de pensión de vejez al tenor de lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por lo que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

### **ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

(iv) El demandante nació el día 27 de julio de 1953<sup>2</sup> y cumplió 60 años de edad el día 27 de julio de 2013.

(ii) Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- el demandante contaba con 40 años de edad, siendo entonces beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

(iv) Mediante Resolución GNR 291408 del 02 de noviembre de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el demandante, decisión que confirmó al resolver el recurso de reposición, a través de resolución GNR 166244 del 13 de mayo de 2014.

### **DESARROLLO DE LA TESIS**

Para efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se hace necesario remitirse a los hechos narrados en el escrito de demanda y los medios de prueba documentales que fueron allegados por la parte actora en el curso del proceso; encontrando que el demandante reprocha que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- haya omitido tener en cuenta una serie de ciclos de cotización que son necesarios para acceder al reconocimiento del derecho pensional.

Para efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se hace necesario remitirse a los hechos narrados en el escrito de demanda y los medios de prueba documentales que fueron allegados por la parte actora en el curso del proceso; encontrando que el demandante reprocha que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- haya omitido tener en cuenta una serie de ciclos de cotización que son necesarios para acceder al reconocimiento del derecho pensional.

---

<sup>2</sup> Según partida de Bautismo de folio 10.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Al respecto, es menester señalar que obra a folios 18 y 19 del expediente historial de cotizaciones allegado por el demandante acompañando el escrito genitor, en el cual se informa que la empresa KENWORTHPARTS LTDA llevó a cabo la afiliación del actor al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de noviembre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999, reportando una densidad de cotizaciones de 37,57 semanas.

Revisando el reporte de semanas cotizadas allegado al expediente junto con el formato de detalle de pagos efectuados –fls.18 y s.s.–, se observa que existe una serie de períodos que, si bien fueron reportados por la empresa KENWORTHPARTS LTDA, no se efectuaron cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones o se hicieron en forma deficitaria, períodos que, conforme lo expuso el sentenciador de primera instancia, deben ser tenidos en cuenta en virtud de la omisión de su cobro al empleador por parte de la entidad administradora.

Se arriba a tal conclusión atendiendo a lo enseñado sobre la materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2760-2020 (reiterando lo enunciado por la misma Corporación en sentencia CSJ SL759-2018) en donde se precisó:

*[...] sobre el punto jurídico en cuestión, esto es, la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable.*

*[...]*

*Bajo esa línea jurisprudencial queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

[...]

*Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir lo morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas.”*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial traído a colación, resulta claro que las semanas reportadas en mora, cuando un empleador incumple su obligación de cotizar y la entidad de seguridad social se abstiene de ejecutar las acciones de cobro, deben contabilizarse a favor del trabajador, por manera que ese tiempo de servicio debe convalidarse.

Descendiendo tales consideraciones al caso concreto, encuentra la Sala que en efecto como lo señala el escrito genitor existen espacios de tiempo en los cuales no se llevaron a cabo el pago de los aportes al sistema de seguridad social o estos fueron adelantados tardíamente o en forma incompleta por parte de la empleadora del demandante KENWORTHPARTS LTDA, circunstancia que no puede implicar la afectación de sus derechos pensionales toda vez que no se avizora dentro del plenario que COLPENSIONES hubiese adelantado alguna clase de gestión encaminada al cobro de las cotizaciones en pensión a la sociedad empleadora.

De conformidad con lo anterior se tendrán en cuenta a favor del demandante MEJIA ARBELAEZ además de las semanas de cotización visibles en el reporte obrante a folio 18 del expediente las siguientes:

<b>CICLO</b>	<b>SEMANAS NO COTIZADAS</b>
Julio de 1997	1
Agosto de 1997	4,29
Septiembre de 1997	4,29
Octubre de 1997	4,29
Noviembre de 1997	4,29
Diciembre de 1997	4,29



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Enero de 1998	4,29
Febrero de 1998	4,29
Marzo de 1998	4,29
Abril de 1998	4,29
Mayo de 1998	4,29
Junio de 1998	4,29
Julio de 1998	4,29
Agosto de 1998	4,29
Septiembre de 1998	4,29
Octubre de 1998	4,29
Noviembre de de 1998	4,29
Diciembre de 1998	4,29
Enero de 1999	4,29
Febrero de 1999	4,29
Marzo de 1999	4,29
Abril de 1999	4,29
Mayo de 1999	4,29
Junio de 1999	4,29
Julio de 1999	4,29
Agosto de 1999	4,29
Septiembre de 1999	4,29
<b>TOTAL</b>	<b>112,54</b>

Sumadas tanto las semanas de cotización consignadas en el reporte de semanas cotizadas equivalentes a 736,89 junto con los períodos de cotización que fueron reconocidos mediante el presente trámite judicial, se observa que el demandante JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ acredita una densidad de cotizaciones de 811,86 semanas, correspondientes a cotizaciones comprendidas entre el 22 de enero de 1973 y el 28 de febrero de 2013.

Una vez dilucidado lo anterior, se hace necesario examinar si conforme lo deprecado por el demandante dentro del escrito genitor hay lugar al reconocimiento del derecho pensional atendiendo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Actualmente, las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que contempla los requisitos de edad y densidad de cotizaciones que deben reunirse para tal efecto.

Sin embargo, el legislador estableció dentro del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1° de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Señala el inciso segundo de la norma en cita:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el caso de los hombres para ser beneficiarios del régimen de transición debían contar con 40 años al 1° de abril de 1994, o quince o más años de servicios cotizados.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el actor, nació el 27 de julio de 1953, por lo que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años de edad, siendo entonces beneficiario del régimen de transición pensional y contando con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

No obstante lo anterior, es del caso señalar que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, se inició el desmonte gradual del mencionado régimen, en tanto en el párrafo transitorio 4° se indicó que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que encontrándose amparados por éste contarán al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para la fecha de entrada en vigencia del mismo -29 de julio 2005-, respecto de quienes se mantendría el mentado régimen hasta el año 2014.

En el caso de marras, se tiene que la demandante tiene la calidad de beneficiario del régimen de transición por haber contado con más de 40 años al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el que conservó por haber cotizado 773,26 semanas a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo referido; por lo que si su intención era adquirir el derecho pensional con base en normas anteriores debía acreditar que cumplió los requisitos tanto de edad como tiempo de servicios previstos en el régimen legal anterior a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Pues bien, abordando el estudio de la norma en virtud de la cual se pretende el reconocimiento del derecho pensional, es menester precisar que el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé dos opciones para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales, por una parte el cumplimiento de una densidad de 1000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo o la acreditación de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, que en el caso del demandante son 60 años.

Examinando las pruebas recaudas en el expediente, se tiene que el actor cumplió 60 años de edad el día 27 de julio de 2013; sin embargo, contrario a lo tenido por el juzgador de primera instancia, de conformidad con el documento que se encuentra inserto a folios 18 y 19, así como las cotizaciones en mora tenidas en cuenta por la Sala, se tiene que la demandante acredita un total de 811,86 semanas de cotización, de las cuales únicamente 184,14 fueron cotizadas dentro de los 20 años

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

anteriores al cumplimiento de la edad mínima –esto es entre el 27 de julio de 1993 y el 27 de julio de 2013-.

Así mismo, una vez examinado el reporte de semanas cotizadas allegado al expediente en el trámite de primera instancia, se observa que el demandante JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ no acredita la densidad mínima de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo conforme lo exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. De manera entonces que considera la Sala acertado el razonamiento hecho por el sentenciador de primer grado, al haber negado el reconocimiento del derecho pensional del demandante como beneficiario del régimen de transición, pues no se acreditaron los requisitos previstos en la ley para tal efecto.

Es del caso señalar, además, que el demandante si bien acredita para esta fecha el cumplimiento de la edad mínima requerida para acceder al beneficio pensional por vejez de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, al contar con 67 años de edad, no lo es menos que no cumple con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma en comento, que para la presente anualidad corresponde a 1300 semanas.

Corolario de lo anterior y atendiendo a que la demandante JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ no cumple los requisitos exigidos para el reconocimiento de pensión de vejez de conformidad con las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 o la Ley 100 de 1993, no le queda a la Sala otro camino que confirmar en su integridad la sentencia proferida por el sentenciador de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida 15 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

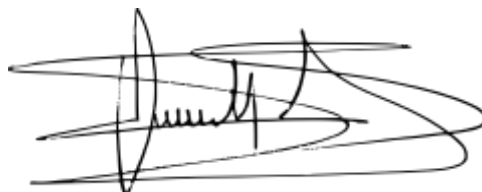
**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
MAGISTRADO PONENTE



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

(sigue firma...)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2015-000285-01  
**DEMANDANTE:** JESUS FEDERICO MEJIA ARBELAEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is written in a cursive style with a small "n" at the beginning.

**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
MAGISTRADO